



**H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
COMISIÓN DE JUSTICIA**



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 394 bis y se adiciona el artículo 394 bis 1, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, presentada por el ciudadano Óscar Fernando Ríos Pimentel.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 17 de marzo de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada supra, que se turnó a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen. De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 394 bis y se adiciona el artículo 394 bis 1, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, advertimos que la misma parte de la siguiente exposición de motivos:

El Código Familiar del Estado, regula las formas legales en que habrá de establecerse la convivencia entre los padres e hijos, ante una separación de aquellos. Sin embargo, es omiso en una cuestión sumamente necesaria, para garantizar dicha figura.

Decretar de oficio, la obligación para los padres, de tomar y acreditar ante el órgano jurisdiccional, una terapia Psicológica que garantice una sana convivencia entre los cuidados y atención de un menor, ante la separación.

Ante dicha circunstancia, para los hijos menores, sobrevienen una serie de conflictos emocionales que les afectan, a ellos y a los padres. Por tanto, es fundamental que se tengan establecidos los medios para afectar lo menos posible los niños y los progenitores.

Los padres de un menor, pueden distanciarse bajo diferencias graves, como infidelidad, violencia, o desacuerdo en la vida cotidiana, lo cual genera un rechazo entre ellos y mala comunicación. Esto, indudablemente puede generar afectaciones en el menor como:

1. Crisis frente a las figuras paterna y materna. 2. El rechazo hacia uno de los progenitores, influido directa o indirectamente por uno de los progenitores. 3. Dificultad para la convivencia. Es decir, puede resultar difícil la interacción entre padre o madre e hijo.

Y en dicha circunstancia, la realidad muestra la necesidad que se establezcan de forma obligatoria la atención Psicológica.

Atender de raíz ese problema, además de cuidar en el momento oportuno de la salud psicológica de los menores, ayudará en lo futuro, para la formación de ciudadanos, responsables y comprometidos con su entorno.

Continuar con la omisión en generar condiciones que garanticen la ley, en este caso, la convivencia entre padres e hijos ante una separación, se sigue generando más causas a los desacomodos sociales y a conductas que no abonan en una mejor sociedad.

Por lo anterior, solicito atentamente, se estudie y analice el tema planteado y de considerando conveniente, se incorpore en el capítulo correspondiente del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Y por lo anterior, el ciudadano proponente concluye con la siguiente propuesta de decreto:

Por lo anterior, presento ante esta Honorable Legislatura la siguiente

Iniciativa Ciudadana que propone modificación al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Título Noveno [...]

Capítulo V

Terapia Obligatoria para Padres

Separados con Hijos Menores de Edad

Artículo 394 bis. ...

En el divorcio o hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la separación de padres, con hijos menores de edad, aquellos, deberán recibir terapia obligatoria respecto de la convivencia entre ellos como papás y respecto de la convivencia con los menores.

La terapia deberá acreditarse ante el órgano jurisdiccional competente y deberá ser atendida por el centro de atención psicológica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha terapia deberá concluirse de manera satisfactoria, y se tendrá como tal, una vez que el terapeuta designado remita al juez competente, la constancia de alta de los padres atendidos.

Sin el progenitor se encuentra viviendo fuera del Estado deberá acreditar el tratamiento, ante el órgano del DIF más cercano.

Artículo 394 bis 1. Al progenitor que se niegue o recibir y atender la terapia será multado con 5000 cinco mil salarios mínimos.

La negativa de atender la terapia será indicio para la pérdida de la patria potestad.

Transitorio

El Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado proveerá lo necesario para incorporar dicha figura y que sea atendido en los distritos al interior del Estado en un lapso de un año, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Como se observa el ciudadano proponente, en términos generales solicita que en aquellos casos de divorcio que haya hijos o menores, los padres deberán acudir a terapia psicológica obligatoria para la convivencia entre padres y de éstos para con los hijos, y que, en caso de que no acudan o no la concluyan de manera satisfactoria, sean acreedores a una multa y en su caso, que dicha conducta sea constitutiva de un indicio para la eventual pérdida de la patria potestad.

En consecuencia, como primera cuestión a dictaminar, es si el Congreso del Estado es competente para analizar una reforma en materia familiar, puesto que el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). En el que, en lo relativo a la adición de la fracción XXX, el Congreso de la Unión estableció lo siguiente:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. [...]

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Así las cosas, tenemos que:

- a) el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar;
- b) de los artículos transitorios del Decreto de reforma en cita, se desprende que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 16 de septiembre de 2017; y,



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



- c) del artículo transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

De lo anterior se concluye que las legislaturas de los Estados, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

Sin embargo, el impedimento para legislar en materia familiar, solo se refiere a la parte procedimental, no así al aspecto sustantivo de la materia, pues así se infiere de los artículos transitorios mencionados, y además, en los dictámenes de las cámaras de origen y revisora del Congreso de la Unión, se dejó en claro que aún queda reservada para los estados legislar en materia sustantiva familiar.

En efecto, dichas comisiones dictaminadoras dispusieron al respecto en la parte considerativa de su dictamen que seguía siendo materia reservada a los estados establecer las normas sustantivas familiares. De entrada, en el dictamen de la Cámara de Senadores (origen), se dispuso:

"[...] Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí el contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas [...]."



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados (revisora), se dijo al respecto que:

"[...] Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social [...]."

De lo anterior se concluye entonces, que tratándose de normas en materia familiar debe distinguirse si la misma es adjetiva o sustantiva, y, de concluirse que se trata de una norma adjetiva esto es, de índole procesal, la misma no es competencia de esta legislatura, al ser materia reservada del Congreso de la Unión.

Así las cosas, la iniciativa que nos ocupa, propone que en cualquier procedimiento de divorcio, el juez invite a las partes a un tratamiento que les brinde conocimientos para la crianza de hijas e hijos durante el procedimiento de separación. Entonces, aun cuando la norma en análisis mandata a los juzgadores dentro de un procedimiento familiar para hacer la exhortación a las partes de acudir a un tratamiento, lo cierto es que la misma no tiene efectos procesales inter-partes, esto es, la invitación a recibir tratamiento es con el objeto de brindar herramientas de adecuadas a las personas encargadas de la crianza, custodia y convivencia de los niños, para ejercer esa labor, lo que tiene un impacto inmediato de efectos sustantivos que no incidirá en el procedimiento ni en las resultados de éste. El principal objetivo de ésta es que el juzgador informe a las partes que pueden acudir a dicho tratamiento, lo que en suma, redundará en beneficio de la niñez y de la especial protección que merecen para salvaguardar su interés superior en los asuntos que les conciernan.



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Por lo dicho, los y las diputadas integrantes de esta Comisión advertimos que la iniciativa tiene efectos sustantivos y por ende, sí es competencia de este Congreso pronunciarse al respecto. Por ello, a continuación se procede a dictaminar sobre dicha iniciativa.

En primer lugar, conviene retomar la razón de ser de la iniciativa ciudadana en análisis, que consiste en lo medular en que los padres separados por cualquier cuestión cuenten con herramientas para mantener relaciones saludables entre los propios progenitores, así como para que puedan realizar su labor de crianza en un ambiente sano, de respeto y en aras de procurar el bienestar e interés superior de los niños. Lo cual se considera es un objetivo loable pero que, como a continuación se expresa, no puede tener carácter obligatorio y mucho menos conminar con la imposición de multas o pérdida de la patria potestad, virtud a que una de las principales características de la terapia es la voluntariedad del paciente o de quien la recibe, y no conllevaría a ningún efecto útil obligar a una persona a recibirla, si carece de la voluntad para por sí misma acudir a ella.

Lo anterior, máxime que el hecho de apereibir con una posible pérdida de la patria potestad por ese solo hecho, se consideraría una sanción no solo trascendental (esto es, que no solo afecta los derechos del sancionado sino de terceros, que en este caso, serían sus hijos), las cuáles están vedadas en el sistema de justicia mexicano, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque la pérdida de la patria potestad es una medida de extrema necesidad y solo en aquellos casos en que la evidencia indique que es genuina y realmente para el interés superior de la niñez involucrada. De lo contrario, se verían afectados los derechos del niño y niña a la familia y ello pudiera traerle consecuencias nocivas o más graves en su sano desarrollo, debido a una injerencia arbitraria por parte del estado a través de sus órganos jurisdiccionales, lo que no es de recibo en una sociedad democrática de derecho que respete las libertades fundamentales de las personas.

Al respecto, la Comisión Interamericana en su Informe Temático del Derecho del Niño a la Familia, ha dicho que:



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



65. Asimismo, surgen obligaciones para los Estados ante situaciones en las cuales la familia vea limitadas en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección del niño. Frente a las circunstancias particulares en las que se encuentre la familia, se originará el deber por parte del Estado de adoptar una medida especial de protección tendente a apoyar a la familia para superar tal situación. Sin embargo, en caso de que el interés superior del niño lo justifique, las autoridades deben tomar medidas especiales de protección que impliquen la separación del niño de su familia.

66. El derecho a la familia tiene como uno de sus contenidos la posibilidad de defensa ante cualquier intromisión ilegítima o injerencia arbitraria en la vida familiar. La Convención Americana en el artículo 11.2 y la Declaración Americana en el artículo V establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar. Del necesario balance entre los derechos contenidos en los artículos 17.1 y 11.2 y el artículo 19 de la Convención, y V y VI de la Declaración con el VII del mismo instrumento, se derivan los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas especiales de protección que supongan la separación del niño de sus progenitores o de su familia por motivos de protección.

Al respecto la Corte ha manifestado que:

[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

(...) el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

67. Estos principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad en relación a la eventual separación de un niño de su familia por motivos de protección han sido establecidos también en el ámbito del sistema universal de derechos humanos, en particular por la CDN, así como por otros instrumentos y normas internacionales, como las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, y por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en muchas de sus decisiones. Precisamente, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños han fijado pautas adecuadas de orientación política y práctica relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en riesgo de perderlo, basadas en los principios mencionados.

68. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 establece que:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

(...)

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)

69. Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, en su directriz 14, señalan lo siguiente en relación a las medidas de protección que impliquen la separación del niño de sus progenitores o de su familia:

[I]a separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño [...].

70. Existen situaciones y circunstancias que requieren de una intervención de protección de parte del Estado que implican la separación temporal del niño de sus progenitores con el objetivo de proteger sus derechos y su bienestar, atendiendo así al interés superior del niño. Del deber especial de protección reconocido en el artículo 19 de la Convención se deriva, por consiguiente, la obligación de establecer medidas especiales de protección destinadas a los niños respecto de los cuales se determine que no cuentan con los cuidados parentales adecuados y que en aras a su interés superior, protección y bienestar, deban ser separados de forma transitoria de su núcleo familiar. En este sentido, la CDN establece de forma expresa en su artículo 20 el deber de los Estados de garantizar medidas especiales de protección y de cuidado alternativo para niños que no cuenten con los cuidados parentales adecuados:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. (...)

71. La Comisión y la Corte han reiterado en sus decisiones estos principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas de protección que impliquen la separación del niño de sus progenitores⁵⁹. Para que la injerencia sea acorde con los parámetros de la Convención Americana, la separación procede sólo en circunstancias excepcionales, cuando existan razones determinantes para ello, y en función del interés superior del niño. Además, para dar adecuada satisfacción al artículo 11.2 de la Convención y V de la Declaración relativos a la prohibición de injerencias ilegítimas o arbitrarias en la vida familiar, la determinación de la concurrencia de las circunstancias que justifiquen la adopción de estas medidas de cuidado alternativo debe realizarse por parte de la autoridad competente de conformidad con la ley y con los procedimientos



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



aplicables, con estricto respeto a las garantías del debido proceso, y debe estar sujeta a revisión judicial. Adicionalmente, en caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe hacer todo lo posible por preservar ese vínculo interviniendo temporalmente y orientando su accionar a la reincorporación del niño a su familia y su comunidad, siempre que eso no sea contrario a su interés superior. La Corte Interamericana ha sido muy clara al establecer que en estas situaciones, los niños deben ser devueltos a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias.

72. Asimismo, de los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad que se derivan del análisis conjunto de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención, V, VI y VII de la Declaración se infiere el objetivo de las medidas especiales de protección de carácter temporal que supongan la separación del niño de sus progenitores. En este sentido, las medidas especiales de protección que impliquen la ubicación del niño bajo cuidados alternativos han de estar orientadas, desde su diseño, determinación, aplicación y revisión, a la restitución de derechos, primordialmente al restablecimiento de la vida familiar y a la superación de los motivos que originaron la adopción de la medida de separación. Lo anterior siempre y cuando la reintegración del niño a su familia de origen no fuera contraria a los intereses del niño. En consecuencia, la medida debe estar sujeta a una revisión periódica con el objetivo de hacer seguimiento a las condiciones del niño y su bienestar, así como para permitir la adecuada intervención sobre las circunstancias que posibiliten la reintegración del niño a su familia de origen y a la guarda de sus progenitores, tan pronto como sea posible.

73. La Comisión considera que, de acuerdo a las exigencias que se derivan del artículo 11.2 de la Convención y V de la Declaración, debe ser posible verificar en todo momento la idoneidad y legitimidad de las medidas especiales de protección que impliquen la separación del niño de sus progenitores y de su familia biológica. Tanto la decisión sobre la aplicación de una medida de esta naturaleza, como la revisión de la misma, deberán satisfacer los requisitos de legitimidad e idoneidad y, por tanto, estar fundadas en criterios objetivos previamente establecidos por la norma, realizarse por el personal técnico especializado capacitado para conducir este tipo de evaluaciones, y quedar sujeta a la revisión de la autoridad judicial.

74. En aquellas situaciones y casos en los cuales se acredite la imposibilidad del restablecimiento del vínculo del niño con sus progenitores o su familia ampliada, se adoptarán medidas especiales de protección de carácter permanente que faciliten una solución definitiva a la situación del niño, en atención a su interés superior, y en particular a su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia. La figura jurídica de la adopción facilita una solución permanente en estos casos. El adecuado respeto de los derechos de los niños derivados de los artículos 17,1 y 11. 2 de la Convención, en relación con los derechos de los progenitores, implica que las decisiones relativas a la remoción definitiva de la patria potestad de los progenitores y la declaratoria de adoptabilidad del niño se realicen por la autoridad judicial competente, con estricto respeto a la ley y a las garantías procesales. Las medidas especiales de protección de carácter permanente no son materia objeto de análisis en este informe, aunque se harán algunas referencias puntuales a la figura de la adopción cuando sea pertinente en la lógica expositiva de los contenidos del informe.

75. En conclusión, un análisis conjunto de los artículos 11.2, 17.1 y 19 de la Convención Americana y de los artículos V, VI y VII de la Declaración Americana, conlleva a las siguientes obligaciones para el Estado: **i)** en primer lugar, una obligación de garantía de parte de los Estados que implica adoptar medidas destinadas a la protección de la familia que permitan y faciliten el adecuado ejercicio de los derechos y deberes parentales y prevengan así situaciones de desprotección del niño; **ii)** se desprende, así mismo, la obligación de los Estados de diseñar y aplicar medidas especiales de protección de carácter temporal que atiendan adecuadamente las necesidades de protección del niño cuando la familia, pese a haber recibido el apoyo apropiado, no



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



pueda cumplir en forma adecuada con las obligaciones de cuidado, o cuando la permanencia en dicho ámbito sea contraria al interés superior del niño, debiéndose adoptar medidas de protección que impliquen la separación del niño de su familia y el acogimiento en una modalidad de cuidados alternativos; y **iii)** a la luz de los artículos mencionados, las medidas de cuidado alternativo deben ser debidamente justificadas de acuerdo a la ley, tener un carácter transitorio y estar orientadas a la restitución de derechos, la recomposición de los vínculos familiares y la reintegración al medio familiar, tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración el interés superior del niño y deben estar sujetas a revisión judicial.

Así las cosas, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia, llegamos a la conclusión de que al no poder obligarse a una persona a recibir terapia psicológica para brindarle herramientas para que pueda ejercer una crianza adecuada y considerando que imponer consecuencias jurídicas como la pérdida de la patria potestad, es de naturaleza trascendental y constituye además una injerencia arbitraria y excesiva con falta de proporcionalidad (por vulnerar el principio de idoneidad y necesidad), es que consideramos que la iniciativa de reforma no debe incluir el carácter obligatorio de la terapia ni tampoco imponer consecuencias jurídicas que puedan implicar la separación del niño y niña de su familia nuclear.

Por ello, solamente se considera precisar una adición en la parte adjetiva del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en el que se faculte al juez para que invite a las partes a recibir terapias singulares o familiares, para brindar a los progenitores y sus descendientes, las herramientas necesarias para que puedan llevar relaciones emocionalmente saludables para lograr una adecuada convivencia y sano esparcimiento familiar, pues aun cuando el Estado está impedido a realizar acciones que de suyo constituyan injerencias arbitrarias en la vida íntima y familiar de las personas, tampoco puede ser ajeno a las realidades sociales que imperan y entonces debe diseñar todas aquellas acciones que garanticen el ejercicio del derecho del niño y niña a la familia, adoptando incluso, dentro un marco de respeto a los derechos humanos, todas aquellas medidas destinadas a la protección de la familia que permitan y faciliten el adecuado ejercicio de los derechos y deberes parentales y prevengan así situaciones de desprotección del infante y adolescente.



H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO COMISIÓN DE JUSTICIA



Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un artículo 394 bis al Código Familiar del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 394 bis. En todos los casos en que se vean involucrados los derechos de custodia y convivencia de niñas, niños y adolescentes, el tribunal invitará a las partes a acudir a recibir terapia psicológica, brindándoles los auxilios y salvaguardas necesarias, para que puedan acudir de forma efectiva al lugar de su elección o ante las autoridades de salud mental con que cuenta el Estado. Será potestad de las partes acudir a la misma, sin mayores consecuencias jurídicas nocivas, y podrá ser solicitada por éstas en cualquier etapa del proceso, incluidas las preliminares a éste o durante su fase ejecutiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 3 días del mes de octubre de 2023.

COMISION DE JUSTICIA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES



**H. CONGRESO DE ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
COMISIÓN DE JUSTICIA**



PRESIDENTA

DIP.FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA
INTEGRANTE

DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES
INTEGRANTE

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA
INTEGRANTE

DIP.ERNESTO NUÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE